

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/123/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/01/2025. INTERPUESTO POR LOS C.C. JOSÉ BERNARDO GUERRERO ZAMARRÓN Y ROSA MA. HUERTA VALDEZ, S.L.P., EN CONTRA DE:** “la sesión extraordinaria de cabildo con carácter de privada del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha domingo 01 de diciembre del 2024, en punto de las 20:00 horas donde se le toma protesta al C. Salvador López Aguilar, como regidor de representación proporcional (posición 3) para el periodo 2024-2027, violando los artículos 17, 19, 21 fracción II, III, 22, 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 3, 10 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de San Luis Potosí; 1, 2 fracción II, 3, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 23 del reglamento interno del municipio de Rioverde, S.L.P.; 13, 15, 22, 23, 24, 28 del reglamento interno del municipio de San Luis Potosí, y a fin de cumplir con lo señalado por el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí”; **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de enero de dos mil veinticinco.

Resolución del Tribunal Electoral que: a) **acumula** los juicios ciudadanos TESLP/JDC/123/2024 y TESLP/JDC/01/2025; y, b) **desecha de plano** las demandas promovidas por José Bernardo Guerrero Zamarrón y Rosa Ma. Huerta Valdez, por la falta de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación.

GLOSARIO	
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local</b>	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Regidor</b>	Salvador López Aguilar
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica del municipio libre del Estado de San Luis Potosí
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
<b>Sesión extraordinaria</b>	Sesión extraordinaria privada del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de fecha primero de diciembre de 2024, mediante la cual se tomo protesta de Ley a Salvador López Aguilar, como regidor de dicho municipio.

## Antecedentes

**1. Medio de impugnación (TESLP-JDC-114/2024).** El ciudadano Salvador López Aguilar, promovió juicio en contra del cabildo de Rioverde ante la omisión de tomarle la protesta de ley y permitirle el ejercicio del cargo de regidor proporcional como regidor propietario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

**2. Resolución (TESLP-JDC-114/2024).** El catorce de noviembre<sup>1</sup>, este Tribunal Electoral, resolvió dicho juicio ciudadano, declarando fundados los agravios alegados por Salvador López Aguilar, ordenando lo siguiente:

"1. **Deja sin efecto la toma de protesta de José Bernardo Guerrero Zamarrón**, realizada en la sesión nueve de octubre, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**2. Ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde lo siguiente:**

a) **Tomarle protesta de ley al regidor Salvador López Aguilar en sesión, en un término de 48** cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

b) **Proceder a la inclusión inmediata del actor en las comisiones del H Ayuntamiento de Rioverde** y en el desempeño de las actividades que deba realizar como regidor propietario, debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

c) **Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.**, debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

d) **Garantizar el ejercicio de su cargo**, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de regidor de representación proporcional.

e) **Otorgar y garantizar los recursos y condiciones materiales** para el ejercicio de sus funciones como regidor.

**3. Medios de impugnación federal.** Inconformes con esa determinación, los actores promovieron los siguientes juicios federales:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JDC-672/2024	Rosa Ma. Huerta Valdez
SM-JDC-673/2024	José Bernardo Guerrero Zamarrón
SM-JDC-674/2024	Rosa Ma. Huerta Valdez

**4. Aclaración de sentencia (TESLP-JDC-114/2024).** El veinte de noviembre, este Tribunal mediante acuerdo plenario determino que no ha lugar con la solicitud de aclaración de sentencia planteada por el actor en dicho juicio.

**5. Incumplimiento (TESLP-JDC-114/2024).** El veintiocho de noviembre, este Tribunal mediante acuerdo plenario tuvo a la autoridad responsable por incumpliendo lo ordenado en la resolución de fecha catorce de noviembre, determinando entre otras cuestiones requerir al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que diera cumplimiento a la sentencia referida en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente, acto que debía informar dentro las veinticuatro horas siguientes a la toma correspondiente de protesta constitucional, las constancias que acrediten el cumplimiento.

**6. Toma de protesta.** El primero de diciembre, mediante sesión extraordinaria de cabildo, el Presidente del Ayuntamiento de Rioverde le tomo protesta de Ley a Salvador López Aguilar, como regidor propietario así mismo lo integro a las comisiones inherentes al cargo.

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario

**7. Toma de protesta.** El primero de diciembre, mediante sesión extraordinaria privada el Presidente del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., le tomo protesta de Ley a Salvador López Aguilar, como regidor de dicho municipio.

**8. Cumplimiento (TESLP-JDC-114/2024).** El cinco de diciembre, este Tribunal mediante acuerdo plenario, determino tener por cumplida la sentencia de fecha catorce de noviembre.

**9. Medio de impugnación federal (SM-JDC-692/2024).** Inconforme, con la determinación la Regidora Rosa Huerta, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo plenario que declaró cumplida la sentencia.

**10. Juicio ciudadano (TESLP-JDC-123/2024).** El cinco de diciembre, José Bernardo Guerrero Zamarrón promovió ante este órgano jurisdiccional juicio ciudadano en contra de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha primero de diciembre mediante la cual se tomó protesta al ciudadano Salvador López Aguilar como regidor propietario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

**11. Informe.** El veinte de diciembre, la responsable, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y anexos correspondientes.

**12. Acuerdo plenario de Sala Monterrey (SM-JDC-692/2024).** El siete de enero de la presente anualidad, Sala regional determino dentro del juicio SM-JDC-692/2024, escindir y rencauzar a este Tribunal, la demanda promovida por la regidora Rosa Ma. Huerta Valdez, en lo conducente a la ilegalidad de la toma de protesta del regidor Salvador López.

**13. Turno a ponencia.** Mismo que quedo registrado bajo el número TESLP-JDC-01/2025, del índice de este Tribunal, turnado a ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, por otra parte, con fecha nueve de enero de los corrientes, se turnó el juicio ciudadano TESLP-JDC-123/2024, y sus constancias a efecto de dar sustanciación.

## **II. Acumulación**

Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es necesario establecer que con fecha siete de enero de la anualidad que transcurre, se recibió comunicación de Sala Monterrey por la que se notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento dictado dentro del expediente SM-JDC-692/2024 promovido por Rosa Ma. Huerta Valdez, en contra de la toma de protesta del regidor Salvador López Aguilar y la multa otorgada por este órgano jurisdiccional al cabildo.

Mediante el reencauzamiento en cuestión, se determinó en lo medular, que las inconformidades expuestas por la quejosa relativas a controvertir la toma de protesta del regidor no podían ser revisadas toda vez que la parte actora no había agotado las instancias previas, por tanto, reencauzo la demanda, a efecto de que este Tribunal se pronuncie únicamente sobre dichos planteamientos.

Medio de impugnación ordinario que se radicó con número de expediente TESLP/JDC/01/2025.

Ahora bien, una vez analizada la demanda, esta autoridad advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado con el juicio ciudadano TESLP-JDC-123/2024, por ello, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio TESLP-JDC-01/2025 al diverso TESLP-JDC-123/2024<sup>2</sup>, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Tribunal, debiéndose agregar copia certificada del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

## **III. CONSTANCIAS EN TRAMITE (TESLP-JDC/01/2025)**

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite de publicación del juicio, ello no es impedimento para pronunciarse sobre la

---

<sup>2</sup> Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por José Bernardo Guerrero Zamarrón en contra de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. donde se le tomo protesta a el regidor Salvador López Aguilar.

procedencia de éste, ello pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende la información necesaria para tal acto, dado el tema motivo de la controversia<sup>3</sup>.

#### **IV. Improcedencia**

##### **1. Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que deben desecharse de plano las demandas presentadas por los ciudadanos José Bernardo Guerrero Zamarrón y Rosa Ma. Huerta Valdez, en contra de la Sesión Extraordinaria Privada del Ayuntamiento de Rioverde, de fecha primero de diciembre, mediante la cual se le tomo protesta al regidor Salvador López Aguilar.

Ello, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los presentes juicios ciudadanos se actualiza la falta de competencia para conocer y resolver la materia del fondo del presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 5 y 15, de la Ley de Justicia.

Debido a que los promoventes impugnan vicios en las formalidades de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Rioverde, y no así actos que constituyan violaciones a sus derechos político-electorales.

##### **2. Justificación**

###### **a) Marco normativo**

La Ley de Justicia establece que un medio de impugnación se desechara cuando sea notoriamente improcedente<sup>4</sup>.

La competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Siendo relevante precisar que los procedimientos jurisdiccionales que son competencia del Tribunal tienen por objeto garantizar los principios constitucionales de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia electoral<sup>5</sup>.

###### **b) Caso concreto**

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los promoventes se duelen de las siguientes irregularidades:

- La sesión de toma de protesta se llevó a cabo en un día inhábil y por tanto debe declararse nula, lo anterior toda vez que la sesión de cabildo extraordinaria fue el domingo y debieron programarla en día hábil.
- La sesión de toma de protesta se llevó a cabo en sesión extraordinaria privada y no mediante sesión solemne como lo refiere el artículo 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio.
- La sesión extraordinaria privada, debió haber sido peticionada por el Presidente Municipal o mediar solicitud de la mayoría de los integrantes de cabildo para su celebración.
- La sesión debió haberse llevado a cabo por persona del Congreso del Estado y no así por el Presidente Municipal.

<sup>3</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

<sup>5</sup> Artículo 33 de la Constitución Local

- La sesión debió ser de manera presencial y no remota, como lo refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Municipio, 8, fracción IX y 12 del Reglamento Interno del Ayuntamiento del Municipio de Rioverde.
- El acto controvertido no encuadra en los supuestos que pueden tratarse a través de una sesión privada de cabildo.

Así de lo anterior, se desprende que los actores enderezan sus agravios a controvertir supuestos vicios en las formalidades del procedimiento de la sesión extraordinaria privada de fecha primero de diciembre del dos mil veinticuatro, que tuvo como objeto la toma de protesta a Salvador López Aguilar como regidor, teniendo como pretensión que esta sea declarada nula al no cumplir con lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio.

Ahora bien, la Ley de Justicia Electoral cuenta con un procedimiento ciudadano, creado para resolver conflictos electorales, con la finalidad de proteger y resarcir los derechos políticos.

Es así, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales solo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales<sup>6</sup>.

Asimismo, la normatividad<sup>7</sup> en cuestión señala que se puede interponer juicio ciudadano cuando:

- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, el juicio ciudadano procede para controvertir actos que guarden relación directa e inmediatamente con comicios y derechos político-electorales de los ciudadanos, que formen parte del ámbito de la materia electoral competencia de este Tribunal.

Ahora bien, partiendo de la naturaleza de los actos reclamados a la luz del contenido de los agravios, su inconformidad no versa sobre actos electorales y consecuentemente como violación no es una hipótesis que tenga relación con el ejercicio del cargo, sino a formalidades relacionadas a sesiones de cabildo, es decir, el acto controvertido no busca la protección de algún derecho político electoral de ser votado y su vertiente en el desempeño del cargo para el cual fueron electos los actores.

En efecto, los agravios planteados se encaminan a generar controversia respecto a cuestiones de formalidades procedimentales de la sesión extraordinaria privada de fecha primero de diciembre, en la que se le tomo protesta Salvador López Aguilar, como regidor, y no propiamente a un derecho político electoral del ejercicio al cargo.

En tal virtud dichos actos, se refieren relativos a la organización de la autoridad administrativa municipal, cuestiones que derivan de la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual el Ayuntamiento, tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias conferidas por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política Federal y demás ordenamientos, lo que escapa de la jurisdicción en materia electoral, en virtud de que no se está en un supuesto que a los recurrentes no se les permita por parte del Ayuntamiento el ejercicio al cargo, impidiéndosele u obstaculizándose el ejercicio de alguna o algunas de sus atribuciones.

Señalándose que la función del suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, siendo la única manera en la que el suplente adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario.

<sup>6</sup> Artículo 74, Ley de Justicia Electoral.

<sup>7</sup> Artículo 75, de la ley de Justicia Electoral.

Es por ello, que a juicio de esta autoridad jurisdiccional a los demandantes no les afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

Siendo criterio de Sala Superior, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la organización interna del órgano municipal.

Lo anterior, establecido por Sala Superior en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>8</sup>.

Además, que tampoco se advierte algún supuesto de violación a sus derechos político-electoral, de ejercicio al cargo.

De ahí, que esta autoridad jurisdiccional, se encuentra impedida para conocer y resolver sobre el fondo del presente asunto.

Sin que se deje de mencionar que mediante el juicio TESLP/JDC/114/2024, del índice de este Tribunal Electoral, se determinó dejar sin efectos la toma de protesta del regidor suplente<sup>9</sup> del Ayuntamiento de Rioverde, y, en su lugar, ordenó al Presidente Municipal a protestar a Salvador López Aguilar como regidor de dicho municipio, lo que se invoca como hecho público notorio<sup>10</sup> para este Tribunal.

Cuestiones que fueron controvertidas por los actores y resueltas por Sala Monterrey, dentro de los juicios SM-JDC-672/2024 y sus acumulados<sup>11</sup>, donde se confirmaron las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional, concluyendo que quien debe ocupar y desempeñar el cargo de regidor es Salvador López Aguilar. Quedando firmes dichas consideraciones con lo resuelto en el asunto SUP-REC-22960/2024, del rubro de Sala Superior, al haber agotado toda la cadena impugnativa en materia electoral respecto al tema de toma de protesta del citado regidor.

Por ende, en virtud de que no se prejuzgó sobre la legalidad o ilegalidad de lo controvertido, lo procedente es dejar a salvo el derecho de los actores, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda. Finalmente, notifíquese por oficio a Sala Regional Monterrey la presente resolución, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento de fecha siete de enero de la anualidad emitido por dicha autoridad, dentro del expediente SM-JDC-692/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### V. Resuelve

**PRIMERO.** Se declara la acumulación del juicio ciudadano TESLP/JDC/01/2025 al expediente TESLP/JDC/123/2024.

<sup>8</sup> **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

<sup>9</sup> José Bernardo Guerrero Zamarrón

<sup>10</sup> Sirve como criterio la Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "[HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.](#)", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

<sup>11</sup> SM-JDC-673/2024 y SM-JDC-674/2024

**SEGUNDO.** Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como TESLP/JDC/123/2024 y su acumulado TESLP/JDC/01/2025.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de los actores, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes actoras; por oficio al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y a Sala Regional Monterrey.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrados Maestro Víctor Nicolás Juárez y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo.

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**